

Quito, D.M., 14 de octubre de 2020.

CASO No. 489-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de 05 de marzo de 2020 dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de_ i) que corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas, ii) que nadie puede ser privado del derecho a defensa en ninguna etapa del procedimiento, iii) de recibir decisiones motivadas, y, iv) de recurrir el fallo.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de abril de 2014 el Subdirector de la Zona de Carga Aérea del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con resolución No. SENAE-DNK-2014-0138-RE resolvió negar el recurso de revisión No. 369-2013 y ratificar la resolución No. SENAE-SZCA-2013-0056-RE con la que a la compañía TMA LOGISTICS S.A se le impuso una multa de USD 12.482,30 por contravención contenida en el artículo 178 literal c) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (actualmente derogado)¹.
2. El 02 de mayo de 2014, José Alfredo Jiménez, en calidad de representante legal de la compañía TMA LOGISTICS S.A presentó una demanda contenciosa tributaria² en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”). El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, y fue signada con el número 09504-2014-0049.
3. En sentencia de 11 de diciembre de 2014, el Tribunal Distrital resolvió declarar con lugar la demanda; por lo tanto, dejó sin valor ni efecto jurídico la resolución administrativa impugnada. Esta decisión fue notificada al día siguiente.

¹ El artículo 178 literal c) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones fue derogado por disposición derogatoria sexta de Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014 (COIP).

4. El 08 de enero de 2015, el SENA E interpuso recurso de casación; mismo que fue negado mediante auto de 12 de enero de 2015 por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley de Casación.
5. Inconforme con dicha negativa, el SENA E interpuso recurso de hecho sobre el auto que antecede. El 05 de marzo de 2015, los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante voto de mayoría, aceptaron el recurso de hecho e inadmitieron el recurso de casación interpuesto por incumplir el requisito contemplado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.
6. El 31 de marzo de 2015, el SENA E presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 05 de marzo de 2015 y notificado al día siguiente por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 24 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite dicha acción. En virtud del sorteo de 05 de agosto de 2015, la sustanciación de la acción le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinargote; sin que ésta haya avocado conocimiento de la causa.
8. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. El 10 de septiembre de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y ofició a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que presente el informe de cargo correspondiente.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante.

11. La entidad accionante considera que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en las garantías i) de que corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas, ii) de que nadie puede ser privado del

derecho a defensa en ninguna etapa del procedimiento, iii) de recibir decisiones motivadas y iv) de recurrir el fallo.

12. En primer lugar, argumenta que al inadmitir su recurso de casación los conjuces violaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución “*al quebrantar el derecho de la institución de que se aplique la norma del artículo 8 de la Ley de Casación*” dado que se valoró la fundamentación del recurso al momento de la admisión y no al tiempo de dictar sentencia.
13. En segundo lugar, señala que al inadmitir su recurso de casación se lo dejó en indefensión; vulnerándose así su derecho a no ser privado de la defensa en ningún momento del proceso.
14. En tercer lugar, manifiesta que la decisión judicial impugnada carece de motivación porque no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 6 numeral 4 y 7 de la Ley de Casación. Agrega, que su recurso reúne los requisitos legales para haber sido admitido.
15. En cuarto lugar, alega que se vulneró su derecho a recurrir el fallo al no admitir su recurso de casación cuando el mismo cumplía con los requisitos legales.
16. En virtud de los argumentos expuestos solicita declarar que el auto de 05 de marzo de 2015 vulneró los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numeral 1 y 7 literales a) l) y m).

B. De la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

17. El 16 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No. 1007-2020-STC-CNJ indicaron que los conjuces Juan Montero Chávez, Magaly Soledispa y Manuel Sánchez, quienes emitieron el auto impugnado, han sido cesados de sus funciones; por lo que no es posible presentar el informe de descargo solicitado.

IV. Análisis del caso

18. Si bien la entidad accionante únicamente invoca la afectación de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica solamente esgrime cargos sobre una supuesta vulneración al derecho al debido proceso, por lo tanto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de formulación del siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de que corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas, de que nadie puede ser privado del derecho a defensa en ninguna etapa del procedimiento, de recibir decisiones motivadas y de recurrir el fallo, consagradas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m) de la Constitución?

- **Respecto de la garantía de recibir decisiones motivadas.**

19. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”³.
20. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales⁴.
21. El accionante señala que se vulneró el derecho a recibir decisiones motivadas porque los jueces no explicaron la pertinencia de la aplicación de los artículos 6 numeral 4 y 7 de la Ley de Casación.
22. En el considerando 7.5 del auto impugnado los conjuces señalan que: “*la casación es un recurso de alta técnica jurídica, formalista y restrictivo, además de concreto completo y exacto por lo cual, en su interposición se deben cumplir en forma obligatoria los requisitos, presupuestos y condiciones que la Ley de Casación exige entre ellos los del artículo 6*”. En consecuencia, los conjuces luego de haber hecho un recuento de los fundamentos del recurso de casación interpuesto, en los considerandos previos, concluyen que: i) sí se indica cual es la sentencia recurrida con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales, ii) sí se determinan las normas de derecho que se esgrimen como infringidas, iii) sí se determinan las causales en las que se funda el recurso, pero iv) no existe una fundamentación del recurso impuesto.
23. Subsiguientemente, en el considerando 7.6 para argumentar que no existe una fundamentación del recurso interpuesto realizan las siguientes consideraciones: i) que fundamentar el recurso de casación es explicar de forma razonada, razonable y lógica los fundamentos que sirven de sustanciación al recurso los cuales delimitan el accionar del tribunal del recurso de casación, ii) que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación debe ser fundamentada tomando en cuenta el modo de infracción de las normas consideradas como infringidas y la transcendencia que ha tenido en la sentencia, iii) que la entidad accionante no determinó en forma clara, precisa y concreta las transgresiones cometidas por el tribunal *a quo* conforme a los cargos denunciados, iv) que la doctrina y la jurisprudencia ha puesto de manifiesto la importancia del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente para la admisibilidad del recurso, y v)

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

finalmente concluyen que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 7 de la Ley de Casación y por no reunir el requisito del artículo 6 numeral 4 de dicho cuerpo legal, declarar inadmisibile el recurso de casación.

24. Es así, que la Corte verifica de la revisión del auto impugnado, cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión

25. En conclusión, el auto de 05 de marzo de 2015 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía la motivación.

- **Respecto las garantías de no ser privado a la defensa y de poder recurrir el fallo.**

26. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución señala que: *“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

27. Por un lado, la Corte ha indicado respecto de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa ha indicado que esta garantía no implica la emisión de una decisión favorable, más bien que la emisión de una decisión y el hecho de poder impugnar dicha decisión resolución constituye uno de los ejes fundamentales del derecho a la defensa⁵.

28. Por otro lado, este Organismo ha indicado respecto de la garantía de poder recurrir el fallo que: *“el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada”*⁶

29. La entidad accionante alega que se vulneró su derecho a recurrir al inadmitir su recurso de casación por haber incumplido con los requisitos de procedibilidad de la Ley de Casación, lo cual la dejó en indefensión. Sobre este cargo la Corte considera que la sola inconformidad con la decisión que inadmitió su recurso de casación, cuando el mismo de acuerdo con el análisis realizado por los conjuces no fue presentado adecuadamente, no es motivo para declarar la vulneración del derecho a recurrir.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0838-12-EP/19, párrafo 29

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19, párrafo 49.

30. Además, de la revisión del proceso se desprende que en ningún momento la entidad accionante ha sido privada de su derecho a la defensa. Eñ accionante ha sido oído y ha podido intervenir durante el proceso, desde el principio hasta la terminación de este. Inclusive, ha podido presentar todos los recursos que la ley le asiste.
31. De esta misma manera, la entidad accionante recibió una respuesta de parte de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional, tribunal jerárquicamente superior a los jueces provinciales, quienes calificaron la admisibilidad del recurso de casación y lo rechazaron de forma motivada, por lo que se cumplió con los presupuestos de protección de los derechos a la defensa y a recurrir.
32. Por lo expuesto, no ha existido vulneración al debido proceso en las garantías de no ser privado a la defensa y de poder recurrir el fallo.
- **Respecto de la garantía de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
33. La Constitución en su artículo 76 numeral 1 señala que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*
34. Es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que al verificar una supuesta vulneración a la garantía de cumplimiento de normas este Organismo está impedido de efectuar un análisis que se limite únicamente a examinar la aplicación e interpretación de preceptos infraconstitucionales; sino que su labor es la de verificar si en efecto existió una inobservancia al ordenamiento jurídico que acarreo como resultado una repercusión de orden constitucional⁷.
35. Así también, este Organismo ha indicado que *“parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente”*⁸.
36. No obstante, es pertinente indicar que, de acuerdo al análisis expuesto en líneas anteriores, los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional actuaron de conformidad a la normativa que regula el recurso de casación, siendo la Sala competente para conocer y resolver sobre la admisión de un recurso de casación.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia. 1710-14-EP/20, párrafo 26.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No Sentencia No. 1969-15-EP/20, párrafo 17.

37. En consecuencia, esta Corte considera que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 489-15-EP.
2. Notificar esta decisión y archivar la causa.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL